

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-05-2006-00206-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante Tiberio Gallo Coronado, contra el auto de 9 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 28 de mayo de 2021.

Fundamentos del Recurso

1. Manifiesta el recurrente que remitió recurso de reposición contra el auto de 28 de mayo de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de entrega incoada por la actora, toda vez que la sentencia del proceso de la referencia no ordenó la restitución del predio objeto de la Lid.

2. Expresa que el 3 de junio de 2021, a las 12:49, remitió el escrito contentivo de los reparos del auto atacado.

3. Informa que, ante la no obtención del acuse de recibido por cuenta del juzgado, remitió nuevamente los reparos el 4 de junio de 2021, reiterando la comunicación el 8 de junio siguiente.

4. Por lo anteriormente expresado, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se resuelva el recurso interpuesto.

Habiéndose corrido el respectivo traslado del recurso interpuesto, la parte demandada guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de esta sede judicial se advierte que, no llegó el recurso alegado por el recurrente el 3 de junio de 2021.

En efecto, fue remitida manifestación por el actor el 4 de junio de 2021 a las 12:46 am, lo cual indica que es extemporáneo.

Ahora bien, de la documental allegada por dicha parte se extrae a folio 486 de la encuadernación que, la comunicación remitida el 3 de junio de 2021 a las 12:49:34, fue enviada a la dirección electrónica ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tanto, no fue recibida por esta sede judicial, lo cual avizora de entrada el fracaso del recurso interpuesto. Téngase en cuenta que el correo electrónico de este despacho es j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por tanto, las comunicaciones enviadas el 4 y 6 de junio de 2021, se tuvieron como extemporáneas, tal cual se manifestó en el auto de 9 de julio de 2021.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve no reponer el auto recurrido de fecha 9 de julio de 2021 por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra el auto de 28 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00285-00

Vista la documental precedente el Despacho resuelve:

1. Obre en autos y córrase traslado por el término de tres (3) días de la solicitud hecha por la parte pasiva vista en el documento denominado "28ManidestaciónDemandados.pdf.
2. Requerir a la parte demandada a efectos que informe sobre el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 2° del acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia de 29 de marzo de 2022.
3. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00338-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 3° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 3 de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00390-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta que la parte demanda allegó memorial con las llaves del predio objeto de restitución. En ese sentido, requiérase a las partes para que manifiesten si a la fecha ya se hizo la entrega material del inmueble. Oficiése por secretaría

2. Vista la solicitud de la parte pasiva, se le informa que no hay lugar a la corrección del despacho comisorio. Téngase en cuenta que el contrato de arrendamiento se encuentra en cabeza de la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S. y fue a dicha persona jurídica a quien se le debe hacer la entrega del bien inmueble objeto de este proceso.

Asimismo, requiérasele para que, en el término de cinco (5) días informe al despacho el trámite impartido al despacho comisorio No. 0834 de calenda 12 de julio de 2022.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00421-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, esto es, que proceda con el emplazamiento de Vilma Romero Alape y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia, en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

3. Requerir a la parte demandante para que proceda a remitir prueba fotográfica de la instalación de la valla, conforme lo establece el numeral 7 ° del artículo 375 del Código General del Proceso.

4. Obre en autos y en conocimiento de las partes respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona – Sur, en la que informa sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00475-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
2. Visto el emplazamiento allegado por la parte demandante, por secretaría hágase la inscripción de Arturo Urrego Velásquez y demás personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 *ibídem*.
3. Requerir a la parte demandante para que proceda a remitir prueba fotográfica de la instalación de la valla, conforme lo establece el numeral 7 ° del artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona – Norte, para que informe el tramite dado al oficio No. 0905 de calenda 14 de octubre de 2021, mediante el cual se comunicó la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la litis.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Rad: 1100131030-46-2022-00132-00

Procede el Despacho a resolver el recurso presentado según lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en sede de tutela, como un recurso de reposición, en contra del proveído de 27 de julio de 2022, mediante el cual se negó el amparo de pobreza solicitado por las razones que allí se expusieron.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que debe concederse el amparo deprecado habida cuenta que se trata de menores de edad.

Afirma que el amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos y el acceso a la administración de justicia.

Expresa que conforme al artículo 152 del Código General del Proceso, cualquier persona puede solicitar el amparo de pobreza. Tratándose de menores de edad conforme al artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 dicha apoderada está facultada para ello.

Así las cosas, solicita se revoquen el auto atacado y en su lugar se acceda al amparo solicitado.



CONSIDERACIONES

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. En el caso *sub examine*, aunque el recurso invocado por la parte actora hace alusión a un recurso de “Apelación” será resuelto bajo los derroteros del recurso de reposición como ya se enuncio al comienzo de ésta decisión, pues se trata de una providencia que si bien no se encuentra taxativamente establecida en el artículo 321 la ley 1564 de 2012 como apelable, resulta procedente aplicarle lo establecido en el 318 del código general del proceso, cuyo contenido literal establece *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Ahora bien, revisados los argumentos esbozados por el memorialista, se tiene entonces que lo pretendido por la parte actora es que se revoque el auto que negó el amparo de pobreza solicitado, lo anterior con fundamento en que los demandantes son menores de edad, huérfanos de padre biológico, siendo su mamá quien por demás no cuenta con un empleo permanente quien les suministra los alimentos necesarios, agregando además, que el artículo 152 del CGP, establece la potestad que el amparo de pobreza, pueda ser interpuesto por cualquier persona en tratándose de menores de edad, siendo obligación del estado y cada uno de sus agentes garantizar oportunamente la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.



De ahí, que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto según palabras de la H. Corte Constitucional:

“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”. “Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”. La Corte Suprema de Justicia en sentencia T-338/18 respecto al tema sostuvo que para la procedencia del amparo de pobreza había que cumplir con unos requisitos: “Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

De lo anterior, se colige entonces que el juez del conocimiento al momento de examinar la procedencia de esta figura, debe contar con



un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tiene una justificación válida.

En el caso sub examine, una vez analizados los documentos allegados junto con la demanda y que además sirven de fundamento del amparo de pobreza deprecado, se tiene que efectivamente el mismo se encuentra llamado a ser concedido pues se tratan de menores de edad cuyos derechos debe ser garantizados. En efecto como bien puede evidenciarse, de la documental adjunta, se observa que el amparo de pobreza fue solicitado por los menores A. N. M. Z. Varón, Menor de Edad- de 7 años cumplidos- Identificado con NUIP 1.013.146.003 y ANYELA JUANITA MORALES ZAPATA Mujer, Menor de Edad- de 16 años cumplidos- Identificada con T.I. No. 1.013.108.539, representados Legalmente por su madre JUANA ZULEMA ZAPATA DAVID y a su vez por La Persona Jurídica de derecho privado DEBANCOFI S.A., solicitud que además fue elevada bajo la GRAVEDAD DE JURAMENTO; asimismo se observa que los derechos debatidos en la Litis trata de una acción de simulación que involucran unos derechos sucesorales que los mismos aducen les corresponde en calidad de herederos de ALVARO HARVEY MORALES BARRERA (fallecido); luego lo anteriormente expuesto resulta suficiente para declarar que efectivamente el amparo solicitado se encuentra llamado a ser concedido, pues además con la petición se presentó prueba sumaria de declaración extraproceso de las señoras YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS Y BETTY BEATRIZ GARRIDO LOPEZ quienes manifiestan el estado de dependencia de los menores de éste proceso de su señora madre JUANA ZULEMA ZAPATA quien a raíz de la muerte de su esposo ha debido acudir a trabajos varios y que en la actualidad se encuentra casi en pobreza extrema según su dicho.

Debe manifestarse sin embargo que en el presente caso no se dio la negativa de acceso a la justicia, pues de entrada se descarta al estar ya admitido el presente proceso y dársele trámite pues el mismo fue presentado por intermedio de apoderado.



Lo anterior, además, con sujeción a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá en el fallo de tutela proferido el pasado 8 de septiembre de la presente anualidad, al considerar se debía dar trámite al estar presentada por el apoderado de los menores conforme el inciso 2° del artículo 152 del Código General del Proceso, considerando que lo mismo también podía realizarse por intermedio de apoderado; razón por la cual, el despacho resuelve el recurso interpuesto y da trámite a la solicitud presentada en este momento procesal, accediendo por lo ya mencionado al amparo de pobreza, relevando a la parte actora de asumir cualquier tipo de costo o gasto que el trámite procesal conlleve, de igual manera se accederá a la solicitud de medida cautelar y así se declarará

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

- 1) **REVOCAR** el auto emitido por esta sede judicial el 27 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
- 2) **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por los menores A. N. M. Z. y ANYELA JUANITA MORALES ZAPATA por intermedio de su madre JUANA ZULEMA ZAPATA DAVID, de conformidad con lo expuesto con antelación. Para el efecto se reconoce personería a la abogada designada por aquellos que viene actuando en calidad de apoderada (Inciso 2 del Art. 154 C.G.P.) Por tanto, la parte demandante no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.
- 3) Al tenor de lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50 S-40004114 y 50 S-40004115. Para el efecto ofíciase a la Oficina de Registro correspondiente para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 1100131030015- 2013-00358-00

En atención a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia solicitada por ambos extremos procesales comparecientes dentro de la presente lid (Demandante y Demandado) el despacho con sujeción en lo dispuesto en el Artículo 161 del Código General del Proceso y como quiera que se dan los presupuestos legales para ello,

DISPONE

1.- DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia por el término de dos (2) meses, conforme con lo solicitado por los extremos procesales comparecientes dentro de la presente lid (Demandante y Demandado) conforme memorial adjunto, término que deberá contabilizarse desde la notificación del presente proveído.

2.- ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código general del Proceso, conforme la causal dispuesta en el numeral anterior.

3.- Por secretaría contabilícese el termino de suspensión dispuesto en el numeral primer, una vez se cumpla ingrese el expediente al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00359-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra MVP ARQUITECTOS S.A.S., y MEIGER VITOLA PINILLA, por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de \$1'500.000,000 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.1800098898, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$500.000.000 por concepto de la cuota en mora que debía ser cancelada el 06 de julio de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que la misma se hizo exigible y hasta que se realice su pago efectivo

1.3.- La suma de \$96'030.555 por concepto de los intereses de plazo generados sobre el anterior capital desde el 6 de enero de 2022 al 6 de julio de esta misma anualidad.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--